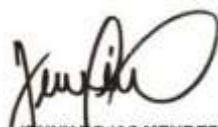


INFORME DE LA SECRETARIA: Juzgado Primero Promiscuo de Familia. Palmira, Valle del Cauca, 17 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que las partes en escrito que antecede han presentado solicitud de terminación del proceso por transacción. Sírvasse proveer.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

AUTO INTER. No. 530

PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA

DEMANDANTE: JENNY KARINA ERAZO GALVIS

DEMANDADO: SEGUNDO JOSE ERAZO MUÑOZ

RADICACION: 7652031100001-2021-00078-00

Palmira- Valle del Cauca, 17 de junio de 2021

Mediante escrito que antecede el apoderado de las partes solicita se termine el presente proceso, debido a que las partes suscribieron una transacción.

El artículo 312 del CGP, dice:

(...) En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en

aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia. (...)

De la revisión del contrato de transacción acordado por las partes este despacho verifica que dicho contrato se ajusta a lo establecido en el artículo atrás transcrito, motivo por el cual se accederá a lo solicitado y como consecuencia se dará por terminado el presente trámite y se ordenará el archivo de las diligencias.

En merito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Palmira, Valle,

DISPONE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de PETICIÓN DE HERENCIA propuesto por JENNY KARINA ERAZO GALVIS contra SEGUNDO JOSE ERAZO MUÑOZ, conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas por este despacho judicial.

TERCERO: POR SECRETARIA librar los oficios respectivos.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriado este proveído, previa anotación en los libros radicadores digitales del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Firmado Electrónicamente
YANETH HERRERA CARDONA

JRM

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 049 de hoy 18 de Junio de 2021 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**YANETH HERRERA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fea3c9d3c297018a1f92fe41d637f6e61d3120f75d945ee1f33ec653990915df

Documento generado en 17/06/2021 07:09:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**